

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 012

Fecha: 13/02/20

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2017 00255	Acción de Reparación Directa	LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ	LA NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:30 AM	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACIÓN/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIOLA ESTHER MUNIVE ARBOLEDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 03:00 PM	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME TORTELLO DITTA	LA NACIÓN/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON - SALAZAR JIMENEZ	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 2 DE JUNIO DE 2020 9:30 AM	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS	NACIÓN/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER PEREZ MORENO	NACIÓN/RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00517	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA MARIA GARCIA FIGUEROA	NACIÓN/RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOUISIANA JOHANNA PARRA BERCKELEY	NACIÓN/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00088	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO AUGUSTO VEGA GUERRA	LA NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JOSE ALBERTO REALES MEDINA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIO JESUS ARZUAGA TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00354	Ejecutivo	FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION LA DIVINA PASTORA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESDAR	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSNADA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIS CONCEPCION MEJIA DIAZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00438	Acción de Reparación Directa	CENTRO DE HABILITACION INFANTIL - CENHAIC	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00446	Acción de Reparación Directa	JHON JAIDER CONTRERAS GONZALEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/02/20 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

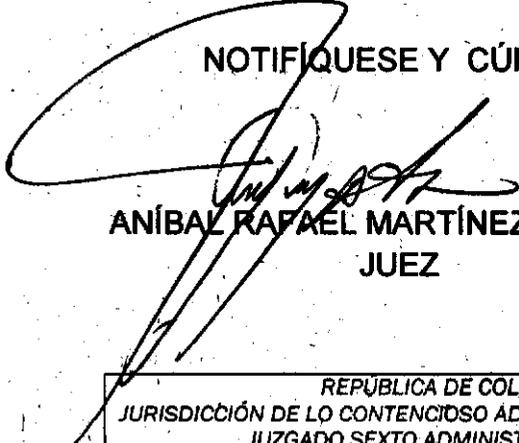
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00255-00

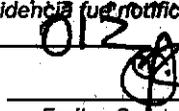
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día Diecinueve (19) de Junio de 2020, a las 10:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00146-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [elizabethjmevillalobos@hotmail.com](mailto:elizabethjmevillalobos@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CRACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 TP No. 75.270 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 FEB. 2023</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

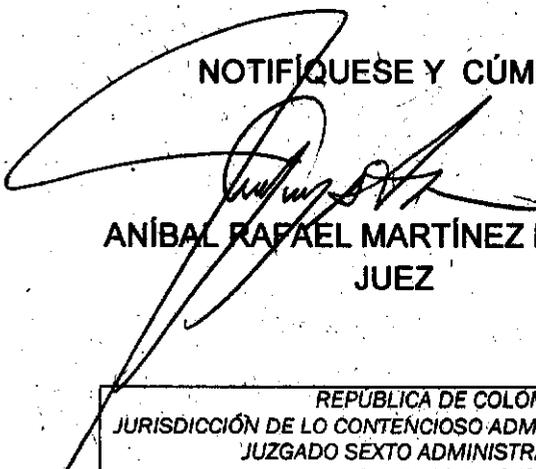
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FAVIOLA ESTHER MUNIVE ARBOLEDA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00184-00

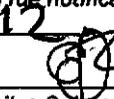
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día Veinte (20) de Marzo de 2020, a las 3:00 P.M., a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial.
- 2.- Contra el presente Auto no procede ningún Recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA  
DEMANDADO: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00249-00

Asunto

Se RECHAZARÁ la presente demanda, conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, previa las siguientes,

Consideraciones

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado por el despacho)*

*Con relación a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:*

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."*

(...)"

Revisado este expediente, observa el Despacho que el Acto Administrativo impugnado es el contenido en el Oficio No. 31460-20510-082 del 11 de octubre de 2017 (fl.10-11), empezando a correr el término de caducidad de cuatro meses (4) de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo. El Oficio No. 31460-20510-082 del 11 de octubre de 2017, fue notificado personalmente a la apoderada de la parte demandante el día 27 de octubre de 2017 (fl.10), es decir, que el término de caducidad comienza a correr el 28 de octubre de 2017.

Así las cosas, el término para presentar la demanda vencía el día 28 de febrero de 2018.

Como quiera que se requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 02 de abril de 2018 (fl.20), es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme a la norma citada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora, ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 TP No. 75.270 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ**

**CONSEJO JUDICIAL DEL SECTOR ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
13 FEB. 2020**

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 012  
se notificó al auto a las partes que no tienen  
personalmente.

**SECRETARIO**

J6/AMP/mms



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME TORTELLO DITTA  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00262-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karoledith@yahoo.com](mailto:karoledith@yahoo.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 TP No. 148.130 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

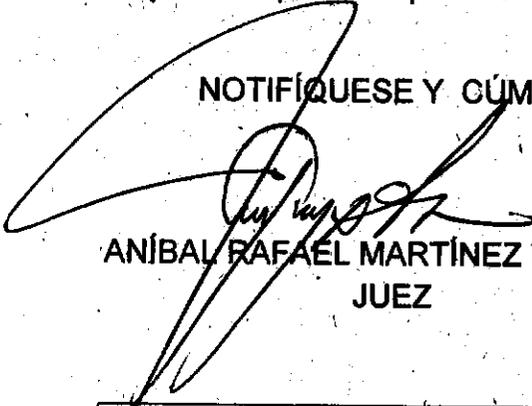
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIXON SALAZAR JIMENEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO  
PALLARES  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00280-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia Inicial.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día Dos (2) de Junio de 2020, a las 9:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial.
- 2.- Contra el presente Auto no procede ningún Recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese, la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN ERASMO LUNA PORRAS  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00364-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karoledith@yahoo.com](mailto:karoledith@yahoo.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 TP No. 148.130 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2023</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>012</b>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEREZ MORENO  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00470-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [raulgutierrezmaya@hotmail.com](mailto:raulgutierrezmaya@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA, identificado con C.C. No. 77.093.560 TP No. 185.442 del C.S. de la J. y a la Doctora, ESTEPHANIE BEATRIZ POLO DE AVILA, identificada con C.C. No. 1.065.656.487 TP No. 285.594 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>012</b>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA MARIA GARCIA FIGUEROA

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00517-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [orlandomezajudiciales@gmail.com](mailto:orlandomezajudiciales@gmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.590.606 TP No. 187.238 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>012</b>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOUSIANA JOHANNA PARAR BERCKELEY  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00023-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [trigonotificaciones@gmail.com](mailto:trigonotificaciones@gmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con C.C. No. 77.026.200 TP No. 205.630 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL GARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>012</b>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **12 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REYNALDO AUGUSTO VEGA GUERRA

DEMANDADO: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00088-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION,  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[juridica.valledupar@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.valledupar@fiscalia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [karoledith@yahoo.com](mailto:karoledith@yahoo.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

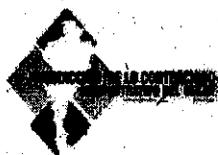
7. Reconocer personería jurídica al Doctor, KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificado con C.C. No. 49.607.677 TP No. 148.130 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ  
CONJUEZ

J6/JPM/mms.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>
 Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
DEMANDADO: JOSE ALBERTO REALES MEDINA  
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00139-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende.

### ANTECEDENTES

1.- La demanda. El Departamento del Cesar a través de apoderado pretende la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 001585 del 6 de abril de 2015 "Por la cual se concede un Ascenso en el Escalafón Nacional Docente" al señor JOSE ALBERTO REALES MEDINA, sustentada en que dicho Ascenso se obtuvo a través de medios fraudulentos, ya que el título de LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN INFORMATICA, otorgado según Acta de Grado N° 0011572 del 3 de octubre de 2014 y aportado por el demandado para obtener su Ascenso, se encuentra acreditado que No fue expedido por la Universidad del Magdalena.

En efecto narra en los Hechos que sustentan las Pretensiones, que el docente REALES MEDINA en su solicitud de Ascenso al Grado 10 en el Escalafón Nacional, aporto entre otros documentos ante la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, diploma que contiene el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Informática expedido por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y el Acta de Grado respectiva, por lo que dicha Dependencia expidió la Resolución N° 00585 del 6 de abril de 2015 cuya Nulidad se pretende.

Posteriormente, la Secretaria de Educación Departamental mediante Resolución N° 03062 del 19 de abril de 2018 inicio Actuación Administrativa con el objetivo de establecer la autenticidad y veracidad de la información académica aportada, dentro de la cual se requirió a la Universidad del Magdalena, la cual expidió Certificación de fecha 29 de octubre 2018, respondió "... verificado los archivos se pudo constatar que "...no registra como graduado...".

Así las cosas considera que el Docente REALES MEDINA aporto documentos falaces para efectos de obtener su Ascenso, por lo que ante la imposibilidad de

obtener el consentimiento expreso del Docente con el fin de Revocar el Acto Administrativo que concedió el Ascenso, mediante Resolución 007986 del 7 de noviembre de 2018 resolvió terminar la Actuación Administrativa y remitir copia de las diligencias a la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento para Demandar en Sede Judicial ante esta Jurisdicción la Nulidad de dicho Acto.

**2.-Solicitud de Suspensión Provisional.** En el texto de la demanda, la entidad accionante solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, Resolución N° 001585 del 6 de abril de 2015, al considerar que el demandado está devengando el incremento patrimonial que emana del Ascenso conferido y obtenido en forma ilícita, mediante la Comisión de conductas punibles y que constituyen falta disciplinaria de connotaciones graves y lesivas para el Patrimonio Público.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Suspensión Provisional:** Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas Suspender Provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

Con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

**ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve(19) de mayo de dos mil once(2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la suspensión provisional que tal violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar pruebas para la adopción de las llamadas medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del acto, cuando la suspensión se solicite en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Competencia y tramite: Por tratarse de la impugnación de Actos Administrativos a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en esta instancia procesal se percata este despacho que NO es competente en primera instancia para conocer del presente proceso conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar.

En efecto, el numeral 1º del artículo 155 del CPACA, al referirse a la Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, dispone lo siguiente:

*"1. De los de Nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital o Municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas".*

A su turno el numeral 1º del artículo 152 del CPACA, al referirse a la Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, dispone lo siguiente:

*"1. De los de Nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas".*  
(Subrayado Nuestro).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 001585 del 6 de abril de 2015 "Por la cual se concede un Ascenso en el Escalafón Nacional Docente" al señor JOSE ALBERTO REALES MEDINA, objeto de Impugnación en el presente proceso y sobre el cual se solicita la Medida Cautelar de suspensión provisional de sus efectos, fue suscrito por el Secretario de Educación Departamental del Cesar atendiendo Delegación del señor Gobernador de esa Entidad Territorial, por lo que es evidente que se trata de un Acto Proferido por Funcionario del Orden Departamental y en consecuencia es el Tribunal Administrativo del Cesar para conocer en Primera Instancia del presente proceso y decidir sobre la Medida Cautelar solicitada.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, declarara la Falta de Competencia para conocer del presente proceso y ordenara remitirlo al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia. En caso de falta de Jurisdicción o de Competencia mediante Decisión Motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

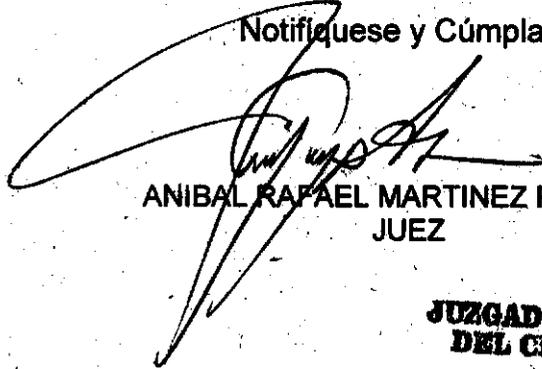
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que carece de Competencia para conocer del presente Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**TERCERO: En firme** esta Providencia por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **13 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. **012**  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIO JESUS ARZUAGA TORRES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FNPSM –  
SECRETARIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00271-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 166 núm. 5 del CPACA expresa lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

*(...)”*

En el caso en estudio, observa el despacho que con la demanda no se anexaron las pruebas que demuestren la figura del Silencio Administrativo, es decir la Reclamación Administrativa que se hizo ante El Ministerio de Educación – FNPSM de fecha 22 de mayo de 2018.

Así mismo, no se aportaron las copias de la demanda y de sus anexos, por lo que se deberá aportar dichas copias para efectos de surtir la notificación de las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

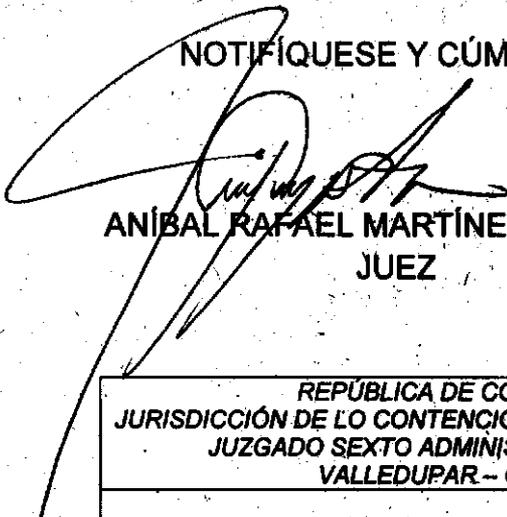
En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ**

J6/AMP/mms

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR</b>
<b>SECRETARIA</b>
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>012</b>
 <b>Emilce Quintana Rincón</b>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION LA DIVINA PASTORA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00354-00

La FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION LA DIVINA PASTORA a través de apoderado judicial, promovió Demanda Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR para obtener el pago de una Obligación Dineraria invocando como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple del Convenio de Cooperación No 034 de fecha 19 de junio de 2015, suscrito entre FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION LA DIVINA PASTORA y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR y sus anexos (fl. 11-31).
- Copia autentica del Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación N° 034 de fecha 19 de junio de 2015 (fl. 34-35).

Se decidirá sobre la solicitud de Mandamiento de Pago previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP expresa:

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Por su parte, el artículo 297 del CPACA enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)."

El Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias<sup>1</sup> que el Título Ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, las cuales se traducen en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una Sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>2</sup>.

También ha indicado el Consejo de Estado, que cuando se presenta como título de recaudo el Contrato Estatal el Título Ejecutivo es Complejo, en la medida en que está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente Actas y Facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra<sup>3</sup>. Por ello, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el Mandamiento de Pago.

El demandante pretende el cobro de una obligación contractual de \$65,000.000, para lo cual aporta como Título Ejecutivo los documentos contentivos del Convenio de Cooperación N° 034 de fecha 19 de junio de 2015, suscrito entre FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION LA DIVINA PASTORA y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI -CESAR, entre ellos el Acta de Liquidación.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diversas Jurisprudencias<sup>4</sup>, el Acta de Liquidación del Contrato se convierte en el documento idóneo para reclamar las obligaciones derivadas de los contratos estatales, pues, la misma implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. Por tal razón cuando el contrato estatal ha sido liquidado es el Acta de Liquidación y no el Contrato

<sup>1</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000. Expediente: 15.679

<sup>2</sup> CE S3 26 may. 2010, CP (E) M Fajardo Gómez, e25000-23-26-000-1998-02996-01(25803) 10 Ver folios 2 a 15 del expediente. 11 CE S3 24 ene. 2007, MP R Correa Palacio, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

<sup>3</sup> CE S3 24 ene. 2007, MP R Correa Palacio, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006): ACTA DE LIQUIDACION - Constituye título ejecutivo. Liquidación del contrato.

el factor determinante para precisar la existencia de la obligación, con la salvedad que debe tratarse del documento original o copia auténtica del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 19 de julio de 2006 señaló:

*"No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.*

*Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente."*

En presente caso, el Acta de Liquidación de fecha 18 de diciembre de 2015 aportada con la demanda y suscrita por ambas partes, se constituiría en el Título Ejecutivo idóneo para reclamar las obligaciones derivadas del Convenio de Cooperación N° 034 de junio 19 de 2015, por contener el ajuste definitivo de cuentas entre las partes; sin embargo, advierte el despacho falta de claridad y expresividad en la misma respecto de la obligación cuyo pago se pretende, pues, no contiene dicho documento la existencia de una obligación de pago de sumas de dineros a cargo del Municipio de Codazzi- Cesar y a favor de la parte demandante, sino que por el contrario refleja como saldo pendiente por girar al contratista la cifra de cero (0) pesos, señalando además que con base en el informe financiero contenido en dicha Acta las partes se declaran a Paz y Salvo de todas y cada una de las obligaciones contraídas.

Para el efecto se ilustra el cuadro contentivo del resumen financiero según el Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación No 024 de junio 19 de 2015, así:

RESUMEN FINANCIERO	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$145.000.000,00
VALOR APOORTE MUNICIPIO	\$130.000.000,00
VALOR APOORTE CONTRATISTA	\$15.000.000,00
VALOR GIRADO AL CONTRATISTA X CONCEPTO DE ANTICIPO	\$65.000.000,00
VALOR EJECUTADO POR EL CONTRATISTA	\$130.000.000,00
SALDO PENDIENTE POR GIRAR AL CONTRATISTA	\$0,00
SALDO SIN EJECUTAR DEL CONTRATISTA	\$0
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0

En ese orden de ideas, el Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación N° 024 de junio 19 de 2015, suscrita el 18 de diciembre de 2015 por las partes, genera muchas dudas al despacho sobre la existencia y el monto de la obligación que se reclama, por lo que ante la falta de certeza de la misma, se estima que no se dan los

presupuestos necesarios de claridad y expresividad de la obligación para dar mérito ejecutivo a dicha acta.

En razón de todo lo expuesto el despacho NEGARA la solicitud de Librar Mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

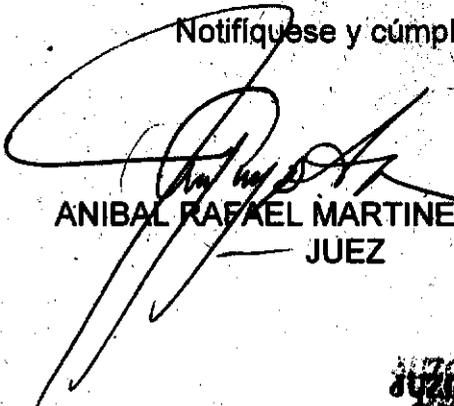
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora YANETH DELGADO CORONEL, C.C. No. 49.737.537 y TP No. 219.497 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/ANP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**13 FEB. 2023**

Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no iban  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, CAMILO VENCE DE LUQUES Y JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00369-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

*El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:*

*"Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)*

*Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:*

*"(...)*

*Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante solicita dentro del poder otorgado por la señora DORA EVELIA CORREDOR CRUZ declarar la nulidad del Oficio N° S-2019-009598 del 06 de julio de 2019, cuando debió solicitar la nulidad del Oficio N° S-2019-009598 del 07 de junio de 2019. Así mismo se solicita dentro del poder otorgado por el señor JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZO declarar la nulidad del Oficio N° S-2019-012915 del 17 de julio de 2019, cuando debió solicitar la nulidad del Oficio N° S-2019-012915 del 16 de julio de 2019. Por tanto es preciso que se corrija este defecto.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

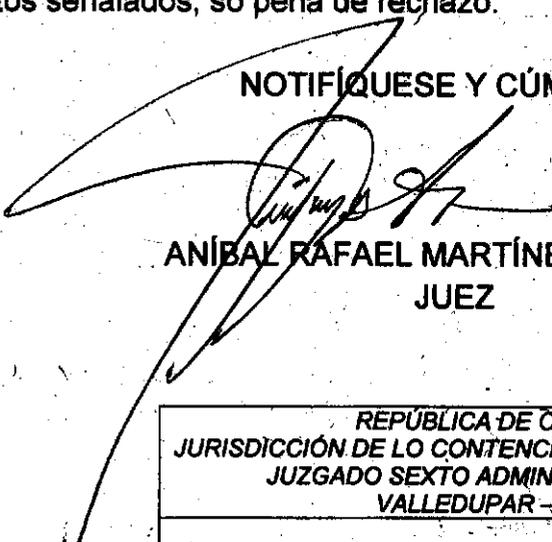
En consecuencia se,

Dispone

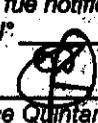
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 FEB. 2023 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 012
 Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00390-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de Enero de 2020 (fl.73) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)"*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

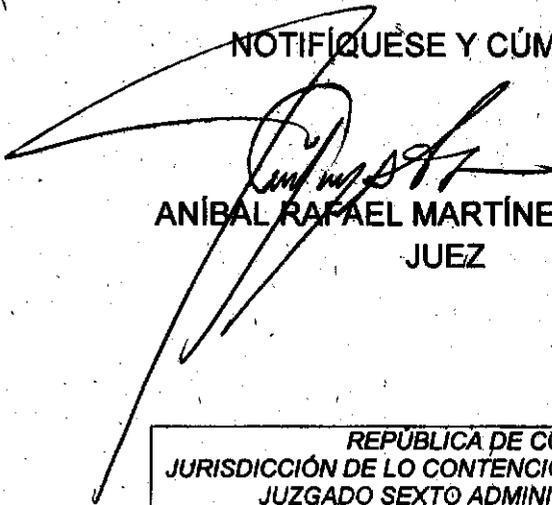
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

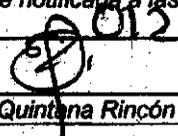
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00398-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de Enero de 2020 (fl.72) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)"*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

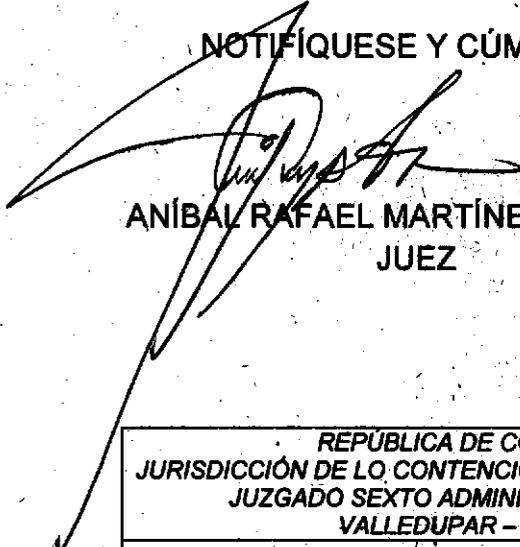
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**  
JUEZ

J6/AMP/mms

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>VALLEDUPAR - CESAR</b>
<b>SECRETARIA</b>
FECHA: <u>13 FEB 2020</u> La Presente Resolución se comunicó a las partes por anotación en el Estado N° <u>2</u>  Emilce Quijano Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00427-00

### Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

*A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

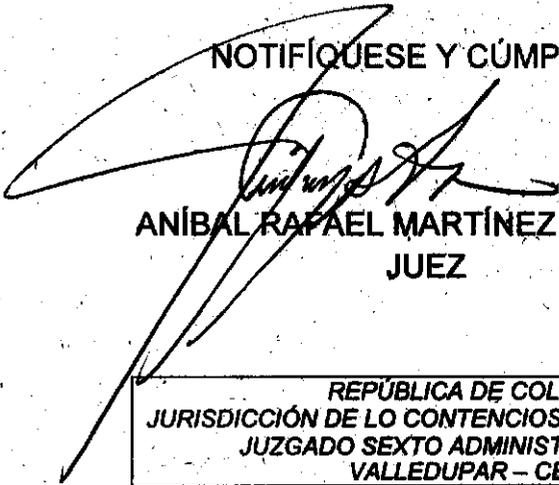
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARÍA

FECHA:

**13 FEB. 2020**

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 012.

  
Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIS CONCEPCION MEJIA DIAZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-  
CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00428-00

### Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

*A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

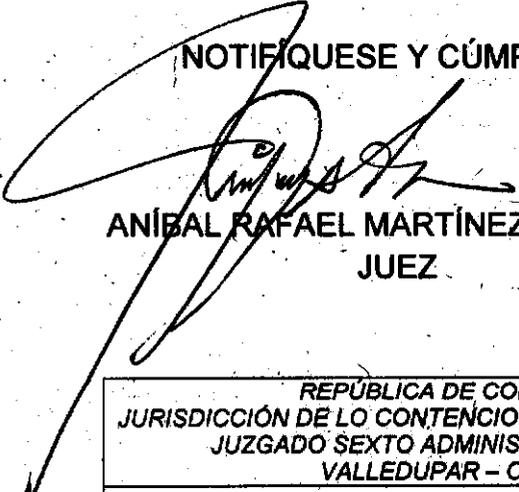
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>  Emilce Quiriana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL - CENHAIC  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00438-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co); [salud@cesar.gov.co](mailto:salud@cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [projudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm207@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [tomacho1013@outlook.com](mailto:tomacho1013@outlook.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

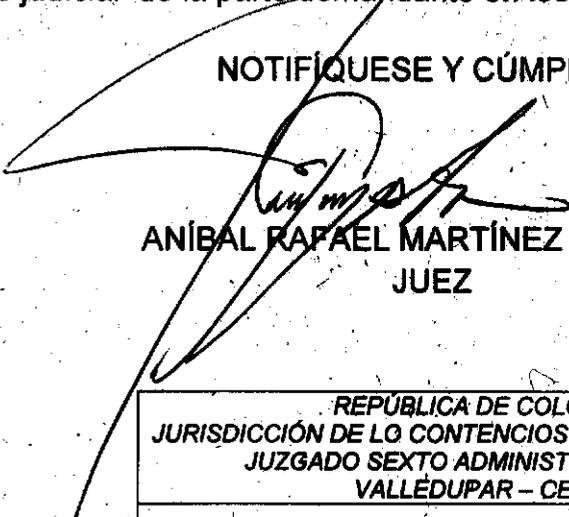
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, identificado con C.C. 15.173.037, y TP No. 187.398 del C.S. de la J. como apoderados judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2020</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>  Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON JAIDER CONTRERAS GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00446-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [juridica.valledupar@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.valledupar@fiscalia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [prociudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [uribesanchezpedro@hotmail.com](mailto:uribesanchezpedro@hotmail.com).

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

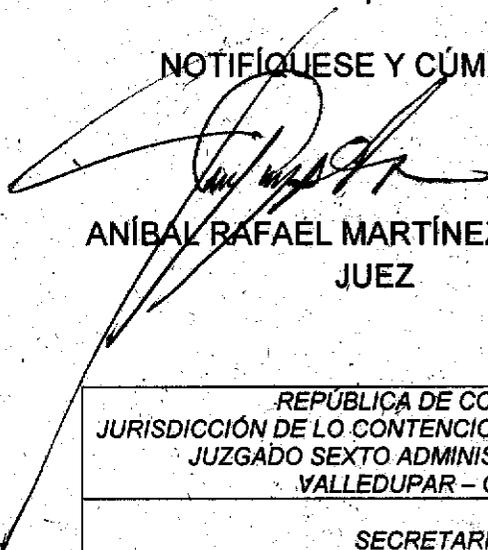
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería al Doctor, PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.880.779 y TP No. 242.972 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>13 FEB. 2023</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>012</u>
Emilce Quintana Rincón